



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 9 7 / 2 0 0 0

La Laguna, a 29 de junio de 2000.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *el Proyecto de Decreto por el que se regula la declaración anual de operaciones económicas con terceras personas (EXP. 103/2000 PD)*\*.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. La Presidencia del Gobierno interesa de este Consejo preceptivo Dictamen [art. 12.a) Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC)], al amparo de lo dispuesto en los arts. 10.6 LCC y 22.3 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado, en relación con el Proyecto de Decreto referenciado en el encabezado, por el procedimiento ordinario (art. 15.1 LCC). Obra en las actuaciones el preceptivo certificado del Acuerdo gubernativo de solicitud de Dictamen (art. 48 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo). El Proyecto de Decreto ha sido informado, como es preceptivo, por los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias [art. 20.f) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de ese Servicio, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero, modificado por Decreto 232/1998, de 18 de diciembre). El procedimiento de elaboración de la disposición general ha sido tramitado con cumplimiento de las previsiones que respecto de tal clase de procedimientos se contemplan en nuestro Ordenamiento, según resulta del art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Aun cuando el presente proyecto de norma reglamentaria no desarrolla o ejecuta ninguna Ley autonómica, sino la Ley 20/1991, de modificación de los aspectos fiscales del REF (LMAFREF), se ha de deducir, debido a la peculiaridad de

---

\* **PONENTE:** Sres. Yanes Herreros, Cabrera Ramírez, Trujillo Fernández, Reyes Reyes y Millán Hernández.

dicha Ley y la función que cumplen órganos consultivos como este Consejo, que el Dictamen es preceptivo. En efecto, si el Dictamen, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, ha de velar por la legalidad de dichas disposiciones reglamentarias, se ha de inferir siempre su preceptividad; función que cumplirá el Consejo de Estado cuando sea el Gobierno del Estado quien desarrolle la Ley del REF o este Consejo cuando, como en el caso que nos ocupa, sea el Gobierno de Canarias quien lo haga.

## II

1. El Proyecto a dictaminar, que tiene por objeto establecer el régimen de la obligación de informar de las operaciones económicas con terceras personas de los sujetos pasivos del Impuesto General Indirecto Canario, se inscribe en el peculiar contexto normativo del régimen económico y fiscal de Canarias y, concretamente, se fundamenta en la Disposición Adicional Décima LMAFREF. Esta disposición atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia para la regulación reglamentaria de los aspectos relativos a la "gestión, liquidación, recaudación e inspección del IGIC". Disposición ésta que se conecta con la competencia asumida por la Comunidad Autónoma en virtud del art. 32.14 EAC, que le atribuye competencia de "desarrollo legislativo y ejecución en materia de normas de procedimiento administrativo, económico-administrativo y fiscal que se deriva de las especialidades del régimen administrativo, económico y fiscal de Canarias".

2. Desde el punto de vista de su contenido, el Reglamento regula cuestiones meramente de gestión ordinaria. No contiene preceptos cuya ordenación esté reservada a la Ley. Por lo demás, en su producción se adecua correctamente a la habilitación de la indicada Disposición Adicional 10 de LMAFREF y, en concreto, cabe afirmar que, en lo sustancial, se respetan los límites que, en su ejercicio vienen determinados en la normativa estatal aplicable, tanto la LOFCA, la LGP como la propia LMAFREF.

Por lo que atañe a su articulado no cabe hacer observación de relevancia.

## C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Decreto se ajusta a Derecho.